

**MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL****RESOLUCION NÚMERO****DE 2022****()**

Por la cual se actualiza el Reglamento Técnico sobre los requisitos que deben cumplir las bebidas energizantes para consumo humano.

LA MINISTRA DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

En ejercicio de sus atribuciones legales, en especial de las conferidas en los artículos 2 del Decreto Ley 4107 de 2011, 126 y 133 del Decreto Ley 019 de 2012, y en desarrollo de los artículos 588 de la Ley 9 de 1979, y el artículo 5° de la Ley 1751 de 2015, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 78 de la Constitución Política dispone que “(...) *serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios.* (...)”

Que el artículo 588 de la Ley 9 de 1979 establece que el hoy Ministerio de Salud y Protección Social tiene la función de dirigir la inspección y control de los productos de consumo humano, entre ellos, los alimentos y bebidas.

Que la Ley 9ª de 1979, en su artículo 304, dispone “*que no se consideran aptos para el consumo humano los alimentos o bebidas alterados, adulterados, falsificados, contaminados o los que por otras características anormales puedan afectar la salud del consumidor*”.

Que al artículo 5° de la Ley Estatutaria 1751 de 2015 establece como responsabilidad del Estado respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, debiendo para ello cumplir, entre otras obligaciones, la de formular y adoptar políticas que propendan por la promoción de la salud y prevención de la enfermedad, mediante acciones colectivas e individuales, así como ejercer una adecuada inspección, vigilancia y control mediante un órgano y/o entidades especializadas que se determinen para el efecto.

Que mediante la Ley 170 de 1994, Colombia aprobó el “Acuerdo de la Organización Mundial del Comercio”, el cual contiene, entre otros, el “Acuerdo sobre Medidas Sanitarias y Fitosanitarias” y el “Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio”, que reconocen la importancia de adoptar las medidas necesarias para la protección de la salud y vida de las personas, por parte de los Países Miembros.

Que conforme al artículo 2, numeral 5, del Decreto Ley 4107 de 2011, es función del Ministerio dirigir y orientar el sistema de vigilancia en salud pública.

Que en concordancia con las competencias establecidas en el artículo 133 del Decreto Ley 19 de 2012, así como en la Resolución 1229 de 2013, se estableció el Modelo de Inspección, Vigilancia y Control Sanitario (IVC), en la cual se señalaron, entre otros, las actividades a cargo del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA y las Entidades Territoriales de Salud, que en materia de alimentos y bebidas se desarrollaron mediante Circulares 046 de 2014 y 046 de 2016 expedidas por este Ministerio.

Continuación de la Resolución “*Por la cual se actualiza el Reglamento Técnico sobre los requisitos que deben cumplir las bebidas energizantes para consumo humano*”

Que, de acuerdo con lo establecido en la mencionada Resolución 1229, para el país, los procesos de inspección, vigilancia y control se constituyen en una función sanitaria esencial, asociada a la responsabilidad estatal y ciudadana de proteger la salud individual y colectiva, que consiste en un proceso sistemático y constante de verificación de estándares, monitoreo de efectos en salud y acciones de intervención de las cadenas productivas, orientadas a la eliminación o minimización de riesgos, daños e impactos negativos a la salud humana por el consumo de bienes, dentro de los que se encuentran los alimentos.

Que el CONPES 3446 de 2006 determinó los lineamientos para una política nacional de la calidad tendiente al reconocimiento internacional, a través de la reorganización de la institucionalidad existente en esta materia y del fortalecimiento de las actividades de normalización, acreditación, evaluación de la conformidad, expedición de reglamentos técnicos y metrología.

Que el Decreto 1074 de 2015, Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo define los lineamientos técnicos para adoptar buenas prácticas de reglamentación técnica y en el capítulo VII, Sección 5 del Capítulo 7 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 dictan normas relativas al Subsistema Nacional de la Calidad, con énfasis en los procedimientos de reglamentación necesarios para la expedición de las normas nacionales.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.1.7.6.7 del Decreto 1505 de 2015 por el cual se dictan normas relativas al Subsistema Nacional de la Calidad y se modifica el capítulo 7 y la sección 1 del capítulo 8 del título 1 de la parte 2 del libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015, los reglamentos técnicos expedidos serán sometidos a revisión por parte de la entidad reguladora, con el fin de determinar su permanencia, modificación o derogatoria, por lo menos, una vez cada cinco (5) años, o antes, si cambian las causas que le dieron origen.

Que el Decreto 1468 de 2020, estableció las buenas prácticas de reglamentación técnica para la expedición o modificación de reglamentos técnicos y definió las etapas de desarrollo para los diferentes tipos de Análisis de Impacto Normativo requeridas según las características y problemáticas de los proyectos normativos.

Que mediante la Resolución 4150 de 2009 se estableció el Reglamento Técnico que contiene los requisitos que deben cumplir las bebidas energizantes para consumo humano que se fabriquen, procesen, envasen, almacenen, transporten, distribuyan, comercialicen, expendan, importen o exporten en el territorio nacional, con el fin de proteger la vida, la salud y la seguridad humana y, prevenir las prácticas que puedan inducir a error o engaño al consumidor.

Que la Sentencia 2010-00609 de 15 de mayo de 2014 del Consejo de Estado ordenó al Ministerio de Salud y Protección Social realizar los actos necesarios para la revisión de la regulación vigente en materia de bebidas energizantes y a establecer unos contenidos que, de conformidad con los mejores conocimientos científicos disponibles, permitan salvaguardar la salud e integridad de los consumidores en general y de los sujetos de especial protección que en particular pueden resultar perjudicados con su consumo.

Que de acuerdo con los resultados del análisis de impacto normativo, la problemática del consumo de bebidas energizantes se centra en las prácticas inseguras de consumo, y que reglamentar es la alternativa de solución que presenta mejor relación de costo–beneficio.

Que, en cumplimiento de los Decretos 210 de 2003, 1471 de 2014, 1595 de 2015 y 1468 de 2020, este Ministerio solicitó concepto previo al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, rendido a través de la Dirección de Regulación mediante XXX en el sentido de que XXX.

Que el reglamento técnico que se establece con la presente resolución fue notificado a la Organización Mundial del Comercio mediante el documento identificado con las asignaturas XXXXX y xxxxxx de xxx del 2022.

Continuación de la Resolución “Por la cual se actualiza el Reglamento Técnico sobre los requisitos que deben cumplir las bebidas energizantes para consumo humano”

Que frente al proyecto de resolución se emitió el concepto de abogacía de la competencia de que trata el artículo 7 de la Ley 1340 de 2009, reglamentada por el Decreto 1074 de 2015 en el que el Superintendente Delegado para la Protección de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio mediante radicado de esa Entidad XXX del 17 de XXX de 2022, concluyó que: XXXX

Que de acuerdo al numeral 2 del artículo 1° de la Ley 962 de 2005, modificado por el artículo 39 del Decreto Ley 019 de 2012 y el artículo 3 del Decreto 2106 de 2019, este Ministerio solicitó concepto al Departamento Administrativo de Función Pública, el cual surtió concepto bajo el radicado número XXX y afirma lo siguiente: “XXX.”

Que de conformidad con lo anterior es necesario actualizar los requisitos sanitarios que deben cumplir las bebidas energizantes para consumo humano para mejorar la información que reciben los consumidores, prevenir las prácticas inseguras de consumo, proteger la salud humana y prevenir posibles daños a la misma.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente resolución tiene como objeto actualizar el reglamento técnico a través del cual se señalan los requisitos que deben cumplir las bebidas energizantes para consumo humano que se fabriquen, procesen, envasen, almacenen, transporten, distribuyan, comercialicen, expendan o importen en el territorio nacional, con el fin de proteger la vida, la salud y la seguridad humana y, prevenir las prácticas inseguras de consumo que puedan ocasionar efectos adversos para la salud o aquellas que puedan inducir a confusión o engaño al consumidor, respecto de la naturaleza o características de estas bebidas.

ARTÍCULO 2. CAMPO DE APLICACIÓN. Las disposiciones contenidas en el reglamento técnico que se establece mediante la presente Resolución se aplican a:

- 2.1 Las bebidas energizantes para consumo humano.
- 2.2 Todos los establecimientos donde se fabriquen, procesen, envasen, almacenen, distribuyan, comercialicen, expendan o importen bebidas energizantes con destino al consumo humano y el transporte asociado a dichas actividades.
- 2.3 Las actividades de inspección, vigilancia y control que ejerzan las autoridades sanitarias sobre la fabricación, procesamiento, envase, almacenamiento, transporte, distribución, comercialización, expendio e importación de bebidas energizantes con destino al consumo humano.

ARTÍCULO 3. DEFINICIONES. Para efectos de la aplicación de lo dispuesto en la presente resolución, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Bebida energizante: bebida con efecto estimulante, a base de agua con ingredientes autorizados en el presente reglamento y con concentración de cafeína, entre 20 mg/100 ml hasta 32 mg/100 ml como máximo, en el producto listo para el consumo. Esta definición incluye cualquier otra forma de presentación diferente a las bebidas líquidas y las mezclas o concentrados para rehidratar o preparar bebidas energizantes, las cuales deberán garantizar que el contenido total de cafeína se mantendrá en el rango establecido, una vez sean preparadas conforme a las indicaciones de uso del fabricante suministradas en el etiquetado.

Cafeína: sustancia que pertenece a la familia de las metilxantinas, que también incluye otros compuestos similares, como la teofilina y la teobromina de origen vegetal, las cuales presentan características de alcaloides y psicoestimulantes, presentes en plantas como el café, té, cacao, nuez de cola, guaraná y yerba mate, sin embargo, para usos industriales puede utilizarse cafeína de procedencia sintética.

Cara principal de exhibición: parte del envase con mayor posibilidad de ser exhibida, mostrada o examinada en condiciones normales y acostumbradas para la exhibición en la venta al por menor.

Continuación de la Resolución “Por la cual se actualiza el Reglamento Técnico sobre los requisitos que deben cumplir las bebidas energizantes para consumo humano”

Contenido neto: cantidad consumible de producto sin considerar la masa (tara) o volumen del empaque.

Contenido total de cafeína en las bebidas energizantes: es el contenido final de esta sustancia en el producto terminado o preparado, listo para el consumo, que corresponde a la suma de todos los aportes de cafeína a partir de los ingredientes naturales o sintéticos que la contienen.

Envase de consumo individual: para efectos de la presente Resolución, el envase de consumo individual corresponde a la presentación comercial en envase resellable o no, cuyo contenido neto unitario no supera los 500 ml, o el equivalente en gramos, de mezclas para preparar bebidas de hasta 500 ml.

Glucuronolactona: carbohidrato derivado de la glucosa, la D-glucurono- γ -lactona y su producto de hidrólisis, el ácido glucurónico, son metabolitos endógenos en humanos y otros mamíferos, y se encuentran en varias fuentes dietéticas naturales. La D-glucurono- γ -lactona se absorbe, metaboliza y excreta rápidamente en la orina en forma de ácido glucárico, xilitol y L-xilulosa.

Publicidad: se entiende por publicidad de bebidas energizantes altas en cafeína, la actividad orientada a persuadir al público con un mensaje comercial de un producto, marca, empresa o servicio, identificado por un diseño gráfico y/o caracterización sonora o visual, para que los consumidores tomen la decisión de compra o uso de un producto o servicio. Se incluyen en esta definición, las actividades, mecanismos y elementos destinados a promover el consumo o la venta de bebidas energizantes declarando o no los atributos propios de su naturaleza.

Recordatorio de marca: son todos los objetos o elementos de promoción de ventas, utilizados para mantener la marca de un producto presente en la mente del consumidor, buscando una reacción de compra. Algunos de los elementos más utilizados con este fin son vasos, gorras, lapiceros, camisetas, portavasos, entre otros. Si el recordatorio de marca hace alusión a información adicional, diferente a la marca de las bebidas energizantes o mezclas para preparar bebidas energizantes, este será considerado como publicidad.

Taurina: es un aminoácido azufrado no esencial que está presente de manera natural en los alimentos, es muy abundante en tejidos excitables como el cerebro, médula espinal, leucocitos, músculo esquelético y miocardio). juega un papel importante en diferentes procesos biológicos como el desarrollo del Sistema Nervioso Central (SNC) y de la retina, modulación de los neurotransmisores GABA y glutamato, en la reproducción, en el sistema inmune y tiene actividad antioxidante modulando la homeostasis del calcio intracelular.

Vitaminas: son sustancias orgánicas esenciales para el mantenimiento de la salud, crecimiento y funcionamiento corporal normal. Se requieren en pequeñas cantidades y no son fuente de energía.

ARTÍCULO 4. REQUISITOS GENERALES. Las bebidas energizantes deben cumplir con los siguientes requisitos generales:

- 4.1 El nombre o denominación que debe aparecer en la cara principal de exhibición del envase de acuerdo con la Resolución 5109 de 2005 o la norma que la modifique o sustituya será: “Bebida energizante alta en cafeína”.
- 4.2 Características organolépticas: color, sabor y olor característicos, aspecto limpio, libre de cuerpos extraños, sin sedimentos ni materiales en suspensión que no correspondan a las características propias del producto.
- 4.3 No deben contener ninguna sustancia o ingrediente diferente a los autorizados en el presente reglamento técnico.

ARTÍCULO 5. REQUISITOS DE INGREDIENTES Y SUSTANCIAS AUTORIZADOS PARA LAS BEBIDAS ENERGIZANTES. Son requisitos de ingredientes y sustancias para las bebidas energizantes, los siguientes:

1. Se autorizan los siguientes contenidos máximos de ingredientes por cada 100 ml de Bebida energizante como producto final o preparado listo para el consumo:

Continuación de la Resolución “Por la cual se actualiza el Reglamento Técnico sobre los requisitos que deben cumplir las bebidas energizantes para consumo humano”

INGREDIENTES	CONTENIDO MÁXIMO POR 100 ml
Cafeína natural o sintética. Expresada como contenido total como la suma de lo aportado por todas las fuentes	Mínimo= 20 mg Máximo= 32 mg
Taurina	400 mg
Glucuronolactona	240 mg
Inositol	20 mg
Azúcares	8 g
Sodio	<=1 mg / kcal. Para bebidas sin calorías <= 40 mg / 100 ml
Vitaminas*	
Tiamina (B1)	0.46 mg
Riboflavina (B2)	0.48 mg
Acido Pantoténico (B5)	2.0 mg
Piridoxina (B6)	0.52 mg
Cianocobalamina (B12)	0.96 µg
Niacina**	6.0 mg

* Las vitaminas permitidas en las bebidas energizantes son hidrosolubles del grupo B que contribuyen a su funcionalidad en cuanto al rendimiento energético, el rendimiento mental y la reducción del cansancio y la fatiga principalmente, por tanto, su adición no implica un aporte nutricional.

** El aporte total diario de la Niacina debe ser inferior a 30 mg, de acuerdo con el nivel de ingesta máximo tolerable (UL), establecido en la Resolución 3803 de 2016 para el grupo de 14 a 18 años.

2. Otros ingredientes permitidos: se permite el uso de zumo, concentrado o pulpa de frutas y extractos vegetales con bases xánticas permitidos en alimentos como: guaraná, yerba mate y té, los cuales se declararán según lo establecido en la Resolución 5109 de 2005 o la norma que la modifique o sustituya, principalmente en lo que concierne a ingredientes caracterizantes. La cafeína aportada por estos ingredientes deberá sumarse a la cafeína añadida a la formulación para definir la concentración final de esta sustancia en el producto terminado, preparado o listo para el consumo. La evaluación y el concepto técnico para el uso de ingredientes no contemplados en el presente reglamento corresponderá a la Sala Especializada del Invima mediante el procedimiento establecido para este fin.
3. Las bebidas energizantes podrán ser adicionadas de gas carbónico, con un nivel máximo de carbonatación de 5.0 volúmenes.
4. Se podrán utilizar aditivos acidulantes, reguladores de acidez o pH, antioxidantes, estabilizantes, conservantes, edulcorantes, colorantes y saborizantes autorizados por las normas sanitarias vigentes o en su defecto, los autorizados por la Sala Especializada de Alimentos y Bebidas del Invima para bebidas energizantes, hasta tanto se publique la lista positiva de aditivos alimentarios por parte de este Ministerio. Solamente se podrán utilizar extractos de plantas con efectos terapéuticos como saborizantes o aromatizantes, de acuerdo con las condiciones de uso definidas por el Comité Mixto FAO/OMS de Expertos en Aditivos Alimentarios (JECFA).

Parágrafo 1. En envases de consumo individual, el contenido total de cafeína no podrá superar los 80 mg por envase. El límite máximo de consumo recomendado para las bebidas energizantes estará determinado por un aporte máximo de 160 mg de cafeína por día.

Parágrafo 2. Se prohíbe el uso de alcohol como ingrediente en las bebidas energizantes, y el uso de bebidas energizantes como ingrediente en la preparación de cocteles, definidos en el artículo 3 del Decreto 1686 de 2012 y las normas que lo modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO 6. DECLARACIÓN CUANTITATIVA DE CONTENIDO DE INGREDIENTES. En los envases de estas bebidas deberán constar la siguiente información:

1. La cafeína, así como la Taurina, la Glucuronolactona y el Inositol cuando sean agregados, se declararán cuantitativamente, dentro de la lista de ingredientes en forma visible, legible, con negrita y con contraste, expresados como contenido total en miligramos (mg) presentes en cada envase de consumo individual, como: *Cafeína (XX mg); Taurina (XX mg); Glucuronolactona (XX mg); inositol (XX mg).*

Continuación de la Resolución “Por la cual se actualiza el Reglamento Técnico sobre los requisitos que deben cumplir las bebidas energizantes para consumo humano”

Los envases con contenido superior a 500 ml, deberán declarar cuantitativamente el contenido total de cafeína, Taurina, Glucuronolactona e Inositol en miligramos (mg) por cada porción, de acuerdo con las cantidades de referencia establecidas para bebidas carbonatadas o no carbonatadas de la Resolución 810 de 2021, o la norma que la modifique o sustituya, en forma visible, legible, en negrita y con contraste, inmediatamente antes de la lista de ingredientes, anteceditos de la frase: *Contenido total por porción: Cafeína= XX Taurina= XX mg; Glucuronolactona= XX mg; inositol= XX mg.*

2. Las vitaminas, sodio y azúcares serán declarados en la tabla nutricional de acuerdo con lo establecido en la Resolución 810 de 2021, o la norma que la adicione, modifique o sustituya.

ARTÍCULO 7. CONDICIONES SANITARIAS. Todos los establecimientos en donde se fabriquen, procesen, envasen, almacenen, distribuyan, comercialicen, expendan o exporten bebidas energizantes y el transporte asociado a estas actividades, se ceñirán a los principios de las Buenas Prácticas de Manufactura, BPM, estipuladas en la Resolución 2674 de 2013 o las normas que la modifiquen o sustituyan.

Parágrafo 1. Los criterios microbiológicos aceptados para las bebidas energizantes corresponden a los establecidos en la Resolución 1407 de 2022.

Parágrafo 2. Los envases en contacto directo con las bebidas energizantes, cumplirán con los requisitos sanitarios de las normas vigentes Resoluciones 683 de 2012, 4142 de 2012, 4143 de 2012, 834 y 835, ambas de 2013, y 862 de 2017, o las normas que las modifiquen o sustituyan.

Parágrafo 3. Las bebidas energizantes solo podrán ser dirigidas y comercializadas a población mayor de 14 años.

ARTÍCULO 8. INFORMACIÓN DE INTERÉS EN SALUD PÚBLICA, EXIGIBLE PARA EL ETIQUETADO Y LA PUBLICIDAD DE BEBIDAS ENERGIZANTES. El etiquetado de las bebidas energizantes para consumo humano debe cumplir, además de los requisitos establecidos en las Resoluciones 5109 del 2005 y 810 de 2021 o las normas que las modifiquen o sustituyan, y con las disposiciones de publicidad establecidas en los artículos 272 y 273 de la Ley 9 de 1979, con lo siguiente:

1. *Denominación y recomendaciones de volumen máximo de consumo:* La denominación y la recomendación del volumen máximo a consumir por día aparecerán juntas en la cara principal de exhibición, de manera visible, con contraste y legible en el sentido de exhibición de la bebida, ocupando como mínimo la décima parte (10%) de esta cara. El límite máximo de unidades individuales a consumir en un día, se calculará en función del contenido neto de los envases, de la concentración de cafeína de la bebida (20 a 32 mg/100 ml) y del aporte máximo de cafeína por día de 160 mg. En caso que el número de unidades calculado corresponda a un número decimal, se declarará en el envase el número entero inmediatamente anterior.

Ejemplo: una bebida con contenido de 400 ml, y una concentración de 20 mg de cafeína/100 ml, aportará 80 mg de Cafeína total por envase, por tanto, no se recomendaría consumir más de 2 unidades por día, declarando en la cara principal de exhibición junto al nombre o denominación, centrada o alineada a algún margen:

**Bebida energizante alta en cafeína.
No se recomienda consumir más de 2 unidades por día**

En los envases de varias porciones con contenido mayor a 500 ml, se declarará el número máximo de porciones a consumir por día, teniendo en cuenta el aporte máximo de cafeína por día de 160 mg, el contenido neto del envase, la concentración de cafeína de la bebida (20 a 32 mg/100 ml) y el volumen de la porción (200 ml). En caso que el número de porciones calculado corresponda a un número decimal, se declarará en el envase el número entero inmediatamente anterior.

Ejemplo: una bebida energizante de 1 L con una concentración de 25 mg de cafeína/100 ml y porción de 200 ml, aportará 50 mg de cafeína por porción y por tanto no se recomendaría consumir más de 3 porciones por día, declarando en la cara frontal junto al nombre o denominación centrada o alineada a algún margen:

Continuación de la Resolución “Por la cual se actualiza el Reglamento Técnico sobre los requisitos que deben cumplir las bebidas energizantes para consumo humano”

Bebida energizante alta en cafeína
No se recomienda consumir más de 3 porciones por día

2. *Información de interés en salud pública en el etiquetado de bebidas energizantes:* En la parte superior de la cara donde se encuentre la información nutricional, se deberá incluir siempre la siguiente Información:

EVITE PRÁCTICAS INSEGURAS PARA SU SALUD COMO:

- Mezclar esta bebida con alcohol o sustancias psicoactivas
- Consumirla en embarazo, lactando o si es menor de 14 años
- Consumirla si toma medicamentos, sin consultar al médico
- Ingerirla antes, durante o después de hacer ejercicio
- Consumir más de lo sugerido en el frente del envase

3. *Información de interés en salud pública en la publicidad de bebidas energizantes:* En cualquier medio de publicidad y promoción de las bebidas energizantes, se deberá utilizar la denominación “Bebida energizante alta en cafeína” para nombrarlas, e incluir las recomendaciones de salud en el mismo orden, en forma visible, legible y con contraste.

Parágrafo 1. En todos los sitios de venta o expendio de bebidas energizantes, se deberá contar con avisos, calcomanías, afiches, habladores o cualquier otro mecanismo para divulgar la denominación de las bebidas energizantes “Bebida energizante alta en cafeína”, y las recomendaciones de salud en tamaño visible y legible para las condiciones normales de un consumidor promedio durante la compra.

Parágrafo 2. Se prohíbe la exhibición y promoción de Bebidas energizantes junto con bebidas Alcohólicas, embriagantes y/o bebidas hidratantes - energéticas para deportistas contempladas en la Resolución 2229 de 1994 o la norma que la modifique o sustituya.

ARTÍCULO 9. CARACTERÍSTICAS DE PROMINENCIA Y LEGIBILIDAD DE LA INFORMACIÓN DE INTERÉS EN SALUD PÚBLICA, EXIGIBLE PARA EL ETIQUETADO Y LA PUBLICIDAD DE LAS BEBIDAS ENERGIZANTES. La información de interés en salud pública del artículo 8 debe aparecer en bloque y en el mismo orden, ubicada en la parte superior de la cara donde se encuentre la información nutricional, en forma legible, visible y con contraste, dentro de un recuadro con fondo de color blanco, que debe ocupar como mínimo el 15% del área imprimible de dicha cara. En ningún caso, se permiten tamaños de letra ni contrastes que hagan perder la notoriedad y el sentido preventivo de esta exigencia.

Cuando se utilicen envases secundarios, se deberá garantizar que la información de interés en salud pública sea visible para el consumidor en el momento de la compra o en su defecto, imprimirse en el envase secundario. Cuando las caras de impresión de los envases no permitan la inclusión de toda la información de interés en salud pública, la unidad de comercialización será el envase secundario, el cual deberá llevar toda la información de interés en salud y la mención de que esta presentación es la unidad de venta al consumidor.

ARTÍCULO 10. CONDICIONES ESPECÍFICAS PARA LA PUBLICIDAD DE LAS BEBIDAS ENERGIZANTES. La publicidad de las bebidas energizantes o mezclas para preparar bebidas energizantes no requerirá autorización previa por parte del Invima. En todo caso, cualquier tipo de publicidad deberá sujetarse a los requisitos del presente reglamento técnico y cumplir las condiciones con las cuales fue concedido el registro sanitario, así:

1. Toda publicidad e información de las bebidas energizantes o mezclas para preparar bebidas energizantes debe orientarse a la protección de la vida, la salud, la integridad física y la seguridad humana.
2. La información de interés en salud pública, debe ocupar al menos el diez por ciento (10%) de la parte inferior de la publicidad. Esta información podrá no ser presentada en bloque si se dificulta su visibilidad, pero si se separan los mensajes, tendrá que aparecer siempre antecediéndolos la frase: “EVITE PRÁCTICAS INSEGURAS PARA SU SALUD COMO:”.

Continuación de la Resolución “Por la cual se actualiza el Reglamento Técnico sobre los requisitos que deben cumplir las bebidas energizantes para consumo humano”

3. Para el caso de piezas publicitarias auditivas, la información de interés en salud pública debe ser narrada en el mismo orden y a la misma velocidad que el resto de la pieza publicitaria.
4. La restricción de la venta y comercialización a menores de 14 años debe ser anunciada verbalmente en las pautas audiovisuales como: “Esta bebida solo podrá ser comercializada, expendida y dirigida a población mayor de 14 años.
5. La información contenida en el etiquetado y la publicidad de bebidas energizantes o mezclas para preparar bebidas energizantes no debe ir en contra de la promoción de hábitos saludables de alimentación.
6. Se debe indicar claramente el origen natural o artificial de los ingredientes utilizados en la elaboración de bebidas energizantes o mezclas para preparar bebidas energizantes, cuando su contenido o sus características sean resaltadas en el etiquetado o en la publicidad.
7. Los titulares del registro sanitario, fabricantes, envasadores, importadores, distribuidores y comercializadores que realicen cualquier tipo de publicidad de bebidas energizantes o mezclas para preparar bebidas energizantes, serán responsables del cumplimiento de lo establecido en el presente reglamento técnico.

Corresponde al INVIMA, ejercer la inspección, vigilancia y control de la publicidad de las bebidas energizantes o mezclas para preparar bebidas energizantes, mediante los criterios y procedimientos que defina para tal fin, y adoptar las medidas sanitarias preventivas y correctivas, necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en el presente reglamento técnico.

ARTÍCULO 11. PROHIBICIONES DE LA PUBLICIDAD. La publicidad que se emita por cualquier medio de comunicación estará sujeta a las siguientes prohibiciones:

1. El empleo de frases, palabras, signos o emblemas como toda representación gráfica que pueda producir confusión, engaño o duda al consumidor sobre la verdadera naturaleza, origen, composición o calidad del producto. Así mismo, el uso de términos calificativos que sugieran cualidades o propiedades que no posea la Bebida energizante.
2. En cualquier medio de publicidad o incentivo promocional de las bebidas energizantes o mezclas para preparar bebidas energizantes, se prohíbe hacer alusión a propiedades medicinales, preventivas, curativas, nutritivas, hidratantes, terapéuticas o productoras de bienestar y salud.
3. Transgredir los principios de la ética, la integridad o la dignidad humana, o usar temas, imágenes, símbolos o figuras que se consideren ofensivas, dañinas o denigrantes. La comunicación comercial debe respetar los valores culturales y las diferencias de etnia, sexo y religión.
5. Incorporar imágenes de personas que sean o que parezcan ser menores de edad.
6. Incluir imágenes de mujeres en embarazo o en periodo de lactancia.
7. Sugerir que el consumo de bebidas energizantes o mezclas para preparar bebidas energizantes es esencial o definitivo para obtener éxito profesional, deportivo, académico, sexual o social, o realizar declaraciones asociadas al bienestar personal.
8. Inducir o sugerir el consumo de bebidas energizantes en el contexto del rendimiento deportivo.
9. Promocionarse en canales o entornos propios de niños y adolescentes o mediante la entrega de muestras gratis a niños, adolescentes, mujeres embarazadas o en período de lactancia.
10. Inducir o sugerir el consumo de bebidas energizantes en ambientes de consumo de bebidas alcohólicas.

ARTÍCULO 12. EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD. Para efectos de evaluación de la conformidad del presente reglamento técnico, las disposiciones sobre contenido de ingredientes e información de etiquetado, serán establecidas como declaración de primera parte manifestada por el productor, comercializador, o importador, o quién corresponda. Esta declaración presume que el declarante, ha efectuado por su cuenta, las verificaciones, inspecciones y los ensayos requeridos, y por tanto proporciona bajo su responsabilidad que las bebidas energizantes cumplen con lo establecido en el presente reglamento técnico.

Continuación de la Resolución “Por la cual se actualiza el Reglamento Técnico sobre los requisitos que deben cumplir las bebidas energizantes para consumo humano”

ARTÍCULO 13. ESTRATEGIAS DE INFORMACIÓN, EDUCACIÓN Y COMUNICACIÓN.

El Ministerio de Salud y Protección Social, definirá las acciones sectoriales e intersectoriales para la información, educación y comunicación de contenidos orientados a motivar la consulta, lectura y comprensión de la información de las etiquetas y la publicidad de las bebidas energizantes y a la prevención de prácticas inseguras o conductas de riesgo asociadas a su consumo, dirigidos a consumidores, familias, comunidades, organizaciones y otros.

ARTÍCULO 14. INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL. Corresponde al INVIMA, ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control, en coordinación con las entidades territoriales del orden departamental, municipal o distrital, y en desarrollo del Modelo de Inspección, Vigilancia y Control Sanitario, definido por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución 1229 de 2013 o la norma que la adicione, modifique o sustituya, para lo cual podrán aplicar las medidas de seguridad e imponer las sanciones correspondientes, de conformidad con lo establecido en la Ley 9 de 1979 y el procedimiento administrativo sancionatorio previsto en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 15. AUTORIZACIÓN PARA EL AGOTAMIENTO DE EXISTENCIAS DE ETIQUETAS. El agotamiento de etiquetas debe ser autorizado por el INVIMA, de conformidad con el procedimiento que para el efecto señale esta entidad.

Parágrafo 1. Durante el periodo de transitoriedad de la presente Resolución, el agotamiento de etiquetas de un registro vigente no requerirá previa autorización por parte del Invima.

Parágrafo 2. Pasado el tiempo de transición, de la presente resolución, los rótulos y etiquetas de todos los productos que se fabriquen, importen o comercialicen a partir de esa fecha deben dar cumplimiento a la totalidad de sus requisitos. Por tanto, no se autorizará el agotamiento de existencias de etiquetas que estén bajo la Resolución 4150 de 2009.

ARTÍCULO 16. REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN. Con el fin de mantener actualizadas las disposiciones del reglamento técnico que se establece con la presente resolución, el Ministerio Salud y Protección Social, de acuerdo con los avances científicos y tecnológicos nacionales e internacionales y las evidencias existentes, procederá a su revisión en un término no mayor a cinco (5) años, contados a partir de la fecha en vigencia, o antes, si se detecta que las causas que motivaron su expedición fueron modificadas o desaparecieron.

ARTÍCULO 17. NOTIFICACIÓN. La presente medida sanitaria será notificada a través del Punto de Contacto a los países que hacen parte de la Organización Mundial de Comercio (OMC), en el ámbito de los tratados comerciales que sea parte Colombia con otros países.

ARTÍCULO 18. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. De conformidad con el numeral 12 del artículo 100 de la Decisión Andina 827 de 2018, las disposiciones establecidas en este reglamento técnico, entrarán a regir a los doce (12) meses siguientes de la fecha de su publicación en el Diario Oficial, periodo en el cual, los productores, importadores y comercializadores de bebidas energizantes y los demás sectores obligados al cumplimiento de lo aquí dispuesto, deben adaptar sus procesos y/o productos a las condiciones aquí establecidas. Las bebidas energizantes que, al término de este período de transitoriedad se encuentren en comercialización, podrán ser expendidos hasta su fecha de vencimiento. A partir de los doce (12) meses siguientes a la fecha de publicación de esta resolución, queda derogada, en su totalidad, la Resolución 4150 de 2009.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., a los

DIANA CAROLINA CORCHO MEJÍA
Ministra de Salud y Protección Social